

TASA 18**ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE FIJA Y REGULA LA EXACCION DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR SACA DE ARIDOS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION DE BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL****Artículo 1. Fundamento Legal**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, del 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,a) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasas por Saca de Aridos y Otros Materiales de Construcción en Terrenos de Dominio Público Local", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, citada.

Artículo 2. Hecho Imponible

El hecho imponible de esta tasa es el aprovechamiento especial por saca de áridos u otros materiales de construcción de bienes de titularidad municipal.

Artículo 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Obligación de Pago

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
- c) Para el caso de extracciones sin la respectiva licencia, desde que se realizasen real y efectivamente, sin que ello presuponga el reconocimiento implícito de licencia municipal.

Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la zona - polígono donde radique la extracción y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por tonelada de piedra	00,07 euros
- Por tonelada de picón	00,07 euros
- Por tonelada de cualquier otro material	00,07 euros

Artículo 6. NORMAS DE Gestión

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con el arrendamiento por ocupación de terrenos municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, pero habrán de pagar la renta correspondiente por el arrendamiento contratado.

6. No se consentirá la extracción hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 8 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la extracción se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, a excepción de las transmisiones mortis causa de padres a hijos que si queda autorizado.

Artículo 7.

Con los datos aportados por los particulares, los que existan en las oficinas del Ayuntamiento y los que ésta pueda obtener, se formará el Padrón por saca de áridos y otros materiales de construcción de bienes de titularidad municipal.

En el mismo se harán constar las circunstancias personales de los particulares así como los elementos de dominio público ocupados. Una vez confeccionado el referido Padrón habrá de ser hecho imponible de exposición al público al menos durante el plazo de un mes, con anterioridad al inicio de cada período de cobranza.

Artículo 8.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 9.

Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Artículo 10.

Todas las concesiones que se hagan para extraer áridos u otros materiales serán a título de precario.

Artículo 11.

No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en los bienes.

Artículo 12.

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 39/88, de 28 de Diciembre de las Haciendas Locales, la Ley 8/89, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entró en vigor el día 6 de Febrero de 1999 y fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 5 de Febrero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El artículo 5 fue modificado por el Pleno de fecha 29 de Noviembre de 1999 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, de 1 de Marzo de 2000.

TASA 19

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE FIJA Y REGULA LA EXACCION DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, ASI COMO POR REJAS DE PISOS, LUCERNARIOS, RESPIRADEROS, PUERTAS DE ENTRADA, BOCAS DE CARGAS O ELEMENTOS ANALOGOS SITUADOS EN EL PAVIMENTO ACERADO DE LA VIA PUBLICA, PARA DAR LUZ, VENTILACION, ACCESO DE PERSONAS O ENTRADA DE ARTICULOS A SOTANOS Y SIMILARES.

Artículo 1. Fundamento Legal

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, del 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20,3,h) y i) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre Reguladora de las Hacienda Locales, establece las "Tasas por la Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para el Aparcamiento Exclusivo, Paradas de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase" y la "Tasa por Instalación de Rejas de Pisos, Lucernario, Respiraderos, Puertas de Entrada, Bocas de Cargas o Elementos Análogos Situados en el Pavimento Acerado de la Vía Pública, para dar Luz, Ventilación, Acceso de Personas o Entrada de Artículos a Sótanos y Similares", que se regularán por la presente Ordenanza, redactada conforme a los dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho Imponible

El hecho imponible de esta tasa es el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, así como por rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de cargas o elementos análogos situados en el pavimento acerado de la vía pública, para dar luz, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos y similares.